

PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA FUNCIONAL

El pasado 21 de agosto de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Contraloría N° 166-2021-CG, a través de la cual se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional (en adelante, el “Reglamento”).

De acuerdo con lo señalado en su artículo 1, el objetivo de esta norma es establecer disposiciones complementarias para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República y regular el procedimiento administrativo sancionador por responsabilidad administrativa funcional.

Si bien la Contraloría General de la República, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (en adelante, “la Ley”), tiene la potestad de aplicar sanciones por infracciones en materia de responsabilidad administrativa funcional, esta potestad debe ser ejercida respetando distintos principios del Derecho Administrativo Sancionador.

En ese sentido, conforme ha sido previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las disposiciones contenidas en la referida norma, entre los cuales se encuentran los principios generales del

procedimiento administrativo, así como los principios que rigen la potestad sancionadora, son de aplicación supletoria a la Ley y el Reglamento.

En adición a ello, en el artículo 9 de la Ley, se estipulan distintos principios específicos para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, los cuales son ampliados por el artículo 4 del Reglamento.

De esta forma, los principios establecidos en el Reglamento que deberá observar la Contraloría en el ejercicio de la potestad sancionadora para infracciones por Responsabilidad Administrativa Funcional se describen a continuación:

- 1. Principios de la potestad sancionadora de la Contraloría**
 - I. **Legalidad:** este principio consiste en que solo se le podrá atribuir a la potestad sancionadora a la Contraloría siempre que exista previamente una norma con rango de ley que lo estipule.
 - II. **Tipicidad:** este principio consiste en que la Contraloría solamente podrá aplicar sanciones a infracciones que hayan sido previamente establecidas como tales por una norma con rango de ley.
 - III. **Debido procedimiento:** este principio consiste en que la aplicación de una sanción por parte de la Contraloría solo será posible cuando se haya seguido un procedimiento sancionador que contemple los derechos y garantías inherentes al derecho de defensa, el derecho a la impugnación

- de decisiones, y el derecho a tener una decisión motivada y fundada en derecho.
- IV. Razonabilidad: este principio consiste en la obligación de los órganos del procedimiento sancionador de mantener la debida proporción entre el bien jurídico tutelado y los medios a emplear. De acuerdo con este principio, la decisión de los órganos del procedimiento deberá observar criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
- V. Culpabilidad: este principio consiste en la prohibición de aplicar una sanción por una conducta que no es atribuible directamente a una persona.
- VI. Verdad material: este principio consiste en que la Contraloría debe verificar razonablemente los hechos que motivan la imposición de las sanciones.
- VII. Celeridad: este principio consiste en la obligación de evitar actuaciones de mera dilación o formalismos que resten eficiencia al procedimiento sancionador.
- VIII. Conducta procedimental: este principio consiste en que el actuar de los participantes del procedimiento deben seguir un estándar de buena fe procesal y respeto mutuo para las finalidades del procedimiento.
- IX. Igualdad: este principio consiste en que los órganos del procedimiento sancionador deberán actuar sin discriminación o preferencia entre los administrados, salvo que existan razones objetivas que ameriten un trato diferenciado.
- X. Imparcialidad: este principio consiste en que los órganos del procedimiento sancionador no deberán tener un prejuicio acerca de la materia objeto del procedimiento o del administrado imputado.
- XI. Impulso de oficio: este principio consiste en que el procedimiento sancionador es iniciado, dirigido e impulsado por la Contraloría, de modo que la entidad debe ordenar las actuaciones necesarias para el desarrollo de este.
- XII. Intimación: este principio consiste en que la comunicación de los cargos imputados al administrado debe ser oportuna, clara, expresa, integral y suficiente a fin de que pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa.
- XIII. Irretroactividad: este principio consiste en que las sanciones que aplicará la Contraloría solo podrán estar referidas a infracciones que estaban vigentes al momento en que se cometieron los hechos.
- XIV. Non bis in ídem: este principio consiste en que la Contraloría no podrá imponer dos o más sanciones cuando exista identidad de persona, hecho y fundamento en la infracción.
- XV. Presunción de licitud: este principio consiste en la presunción de que el funcionario o servidor público ha actuado conforme a las obligaciones

dispuestas para el ejercicio de su función.

En tal sentido, el inicio del procedimiento solamente procederá en caso existan hechos reveladores de la existencia de una infracción, la decisión del órgano resolutor deberá considerar una carga de la prueba suficiente para la imposición de una sanción, y la carga de esta deberá recaer sobre los órganos del procedimiento sancionador.

XVI. Prohibición de reformatio in peius: este principio consiste en que la apelación de una sanción no podrá suponer la imposición de una sanción mayor a la que inicialmente se impuso.

XVII. Transparencia: este principio consiste en que el administrado deberá tener acceso a la información generada en el procedimiento sancionador, así como a todas las actuaciones y documentos recopilados.

Es importante señalar que, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento, la lista de principios desarrollada no es restrictiva de otros principios del derecho administrativo sancionador, el derecho administrativo y los principios generales del Derecho.

2. Comentario

La aprobación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador por Responsabilidad Administrativa Funcional proporciona el desarrollo normativo de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República.

El ejercicio de esta potestad siempre deberá respetar los principios que garantizan el

ejercicio de derechos del administrado, conforme ha sido desarrollado por el mismo instrumento y en las normas supletorias del derecho administrativo y constitucional.

En tal sentido, la imposición de sanciones por parte de la Contraloría deberá guiarse siempre por los mandatos de optimización establecidos en el Reglamento.